

VIERNES 6 DE JULIO DE 1900

NUM. 81.— 25 cénts. ejemplar

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. linea.

SE PUBLICA

Junes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN

Imprenta de la Diputación
provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2

Con el objeto de llevar á cabo la formación del plan general de canales de riego y pantanos, y de toda clase de obras hidráulicas de verdadera importancia, procederá á la mayor brevedad la División de trabajos hidráulicos del río Tajo á practicar los reconocimientos y tomar los datos de campo necesarios; y siendo de gran conveniencia conocer, desde luego, las aspiraciones de los pueblos á que dichas obras pudieran afectar, para que al llevarse á la práctica los referidos reconocimientos, puedan aquellas tenerse en cuenta; he acordado que en el plazo de ocho días, á contar de la publicación de esta circular en el Boletín oficial, se me remita por cada Ayuntamiento de los comprendidos en las cuencas de los ríos Tajo, Gallo, Guadiela, Tajuña, Henares y sus afluentes, una nota en que se indiquen y comprendan las obras hidráulicas que, á juicio de las respectivas Corporaciones, sería conveniente efectuar en su término municipal.

Guadalajara 6 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 3.

Comisión permanente de Pósitos

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 27 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Angela Puebla Plaza, contra providencia de V. S. de 30 de Abril próximo pasado declarándola responsable de un pago de pesetas, al Pósito de Cogolludo, que en concepto de préstamo recibió mancomunadamente con otros individuos en el año de 1887-88, de dicho pto Establecimiento, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y para conocimiento de las partes interesadas, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 4.

Negociado 2º.—Sanidad

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 3º del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, el 62 de la vigente Ley de Sadidad, y de conformidad con lo informado por el Negociado respectivo en acuerdo de fecha 5 del actual; he tenido á bien nombrar en propiedad Subdelegado de Medicina del partido de Brihuega á don Pedro Rojas Gutierrez, residente en la citada villa, que venía desempeñando dicho cargo interinamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial pa-

ra general conocimiento y á los efectos de la Ley.
Guadalajara 5 de Julio de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

NUM. 5

D. José Conejo de Sola, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia con fecha 2 del corriente mes una solicitud pidiendo con el nombre de «Demasia á la mina Fernando» en término de Hiendelaencina, el espacio de terreno franco menor de cuatro hectáreas, comprendido entre la mina «Fernando» núm. 423, de su propiedad y las tituladas «Esperanza», «San Luis de la Lealtad» y su demasia y «La Pedrosa.»

Y habiendo sido admitida la referida instancia, salvo el mejor derecho, se hace público, por medio de este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

NUM. 6.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hág saber: Que por D. Fructuoso de la Hormaza y Esmoris, vecino de Portugalete (Vizcaya) se presentó en este Gobierno una solicitud en 3 de Julio de 1900, designando diez y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «Trianin», sita en el paraje inmediato al llamado Pozo del Moro, término municipal de El Pobo, que linda por todos rumbos con terreno franco en parte común y en parte particular. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en la orilla derecha de la carretera que va de Molina á Monreal, á 300 metros hacia Monreal de la piedra kilométrica número 221 de dicha carretera, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. 35° E. 800 metros fijándose la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a al E. 35° N. 200 metros; de 2.^a á 3.^a al N. 35° O. 800 metros y de la 3.^a al punto de partida al O. 35° S. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las de-

más, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.^o Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.^o En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrá establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.^o Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.^o Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.^o Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.^o Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.^o Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.^o Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construida por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en

primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares, de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrá concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerzas; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberán dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre si por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les

convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto el art. 94 de la Ley provincial, esta Comisión ha acordado señalar los días 2, 9, 10, 11, 12, 28, 30 y 31 del presente mes, para celebrar sus reuniones ordinarias, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y á los efectos de la Ley.

Guadalajara 2 de Julio de 1900.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

FUENTENOVILLA.

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios del año económico de 1898 á 1899.

La del primer semestre de 1899 á 1900.

Fuentenovilla 1º de Julio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Gomez.

CÓRCOLES.

Por el vecino Leon Alocen, se dá parte de que el dia 28 del actual, ha desaparecido del Monte de Monsalud y cuartel del Pozo, una pollina de las señas que se dirán, y que llevaba encima dos capotes, unas cedras de pellejo negro, una cuba de cabida como una cuartilla para el agua, un caldero de hierro, un botijo con una libra de aceite y pan y medio, por lo que se suplica lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, donde quiera se halle para su aviso al interesado.

Córcoles 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Lucas Arribas.

Señas de la pollina.

Edad 4 á 5 años, pelo negro, alzada pequeña, no ha sido herrada nunca.

ALGORA.

Por el vecino de esta villa Pedro Garcia, se me participa que hace unos cuatro ó cinco meses, se agregó al ganado lanar que guarda una res de dicha clase, de las señas que después se expresarán, la cual se halla depositada por orden de esta Alcaldía desde el dia de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando á lo Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes á este de la fecha, le den la mayor publicidad posible por si perteneciera á algún vecino de sus administrados, el que pasará á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Algora 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Galo del Olmo.
Señas de la res.

Carnero andoso palomo, con dos espuntadas en las orejas, y una R al parecer por señal en el lado derecho.

CHILOECHES.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se halla vacante por traslación á otra localidad del que la desempeñaba, su dotación consiste en 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por las medicinas que puedan necesitar treinta familias pobres, que las constituyen pocos individuos, quedando en completa libertad el agraciado para celebrar ajustes particularres ó igualas voluntarias con el resto del vecindario: la duración del contrato será por dos años.

Por lo tanto, pueden solicitarla los que se encuentren adornados de los requisitos necesarios y en condiciones para ello, dirigiendo sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia para proceder á su nombramiento entre los aspirantes á ella.

Chilioches 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Wenceslao Cascajero.

CASTILMIMBRE.

Con esta fecha, queda vacante la plaza de Herrerero de esta villa; su dotación consiste en las igualas que individual ó colectivamente haga con los vecinos.

Las solicitudes, á esta Alcaldía hasta el dia 15 del próximo Julio.

Castilmimbre 24 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Huerta.

Amillaramientos

Los apéndices de la rectificación del amillramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para la contribución territorial del año 1901, están terminados y expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento para oír reclamaciones, por el término que cada uno ha señalado.

Madrigal, por término de quince días.

Taracena, por término de quince días.

Juzgados de instrucción

BRIHUEGA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Santiago Cuadrado García y Leoncio Cuadrado Gil, vecinos de Miralrio, en causa que se les siguió por violación de una sepultura, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, de los bienes embargados á los mismos, y que á continuación se expresan:

Embargados á Santiago Cuadrado.

Una casa en Miralrio calle de Salaices número 12;

linda Saliente Agustina Hidalgo, Mediodia y Poniente la calle y Norte casa de Mariano Gil, tasada en 100 pesetas.

Una suerte de siete tierras ó pequeñas porciones en la Rabanera; lindantes Juan Cuadrado y compañeros de compra, cabe una fanega, tasada en 50 id.

Una tierra de tres celemines en el sitio del Carrascal; lindantes al Saliente un vecino de Villanueva, Mediodia herederos de Francisco Samón, tasada en 5 id.

Otra tierra en el Llano, de caber un celemin; linda al Saliente el camino, Mediodia Fulgencio Medina, tasada en 2 id.

Una casa hoy solar calle de Salaices, número 16; linda derecha Mariano Gil, izquierda Celedonio Casas y espalda Mariano Gil, tasada por sus malas condiciones en 20 id.

Embargados á Leoncio Cuadrado.

Un asiento de madera viejo, tasado en 25 céntimos.

Una cazuella, en 5 id.

Una sartén pequeña, en 50 id.

Una viña en el Gustar, de dos celemines; lindantes con Bernardo Ortega, en mal estado de labor, tasada en 5 id.

Un huerto en el Berral, de un celemin; linda Saliente Lázaro Gil, Poniente el camino, Mediodia herederos de Pablo Baranda y Norte dicho Lázaro, en 10 id.

Una casa en la calle de Salaices, número 36; linda Saliente Tomás Medina, Mediodia Ponciano Berguizas, Poniente la calle, tasada en 100 id.

Una casa hoy solar en Salaices, número 46; linda derecha Andréa Berguizas, izquierda José Nieto y espalda herederos de Tomás Medina, en 20 id.

Total 312 80

La subasta tendrá lugar el dia 26 del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción, y en el municipal de Miralrio, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 3 de Julio de 1900.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

COGOLLUDO.
D. Ignacio Mena y Sobrino, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cesáreo García y García, vecino de Málaga del Fresno, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto, se sacan á pública y segura subasta con la rebaja de 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 72 del año actual.

El acto del remate tendrá lugar el dia primero de Agosto próximo á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado con las demás condiciones que se indican en expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 2 de Julio de 1900.—Ignacio Mena.—P. S. M.—Angel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE VINO EN EL COTO DE GARAY

GUADALAJARA.

Se abre por mayor á 15 reales arroba, y á 16 por arrobas sueltas.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Exposiciones.